

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para cancelar impuesto de remate y pago de saldo restante del valor del bien mueble. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	00422
radicado	2016-00228
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Oswaldo Gómez Hinestroza-Sandra Liliana Martínez Mejía

Teniendo en cuenta que el proponente del remate dentro del proceso en referencia acreditó el pago del impuesto y el saldo del valor del mueble comprometido (vehículo automotor) dentro de la litis, y encontrándose ajustada en derecho, esta judicatura dispone:

- 1. APROBAR** la diligencia de remate realizada el 27 de abril de 2021.
- 2. ADJUDICAR** el derecho de dominio sobre el bien mueble - vehículo automotor rematado e identificado como una motocicleta marca YAMAHA, línea YW125X, sin carrocería, modelo 2016, color naranja gris, motor E3M2E120666, chasis 9FKKE2015G2120666, registrada en la oficina de tránsito y transporte de Mocoa (P) a JAIRO ALEXANDER PIANDA PERENGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.085.298.430.
- 3. EXPÍDASE** al rematante copia del acta de remate y del presente auto para ser entregada dentro de los cinco (05) días siguientes.
- 4. CANCELESE** el embargo y levántese el secuestro, que pesa sobre el bien mueble rematado.
- 5. ORDÉNESE** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, mediante oficio, la entrega del bien rematado al rematante, a más tardar dentro de los tres (03) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco días siguientes a la misma.
- 6. DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL BIEN**, se deberá demostrar si existen pendientes pagos, impuestos y demás obligaciones del bien rematado, transcurrido dicho termino sin que se demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se pondrá a disposición el producto del remate al demandante. (numeral 7 del art. 455 del C.G.P.)

7. REQUIERASE al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, para que en el término de tres (03) días informe a este despacho cuales son las razones del por qué ha realizado la consignación a nombre del adjudicatario del valor restante en esta licitación y si tiene algún interés en la adquisición del vehículo rematado.

8. ORDENAR la devolución del título judicial **No. 479030000134992**, por el valor de *un millón seiscientos mil pesos m/cte (\$1.600.000)* a la señora RUTH MARIA QUINTERO BURBANO, identificada con C.C. No. 1.121.222.816. Lo anterior por cuanto se tiene que el día 24 de noviembre de 2020, la persona aquí referenciada consignó este valor a órdenes de este despacho por presunto ofrecimiento de postura al bien mueble objeto de remate, pero dicha diligencia no se llevó a cabo, ni se recibió sobre con la supuesta oferta.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del e-mail referido: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7ce9a22acf4dc20fb2c796ce7f150c207d5fa240e129561db47b5b24293517f
Documento generado en 11/05/2021 04:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de que se tenga por notificada a la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00707
radicado	2018-00239
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –B.B.V.A.
Demandado (s)	Jhon Alexander Díaz Cerón

De acuerdo a la notificación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, una vez revisada la actuación surtida tendiente a la notificación del demandado, se avizora las siguientes deficiencias que debe corregirse con el fin de evitar futuras nulidades:

- 1) Se constata que la parte ejecutante hace un híbrido entre la notificación prevista en el C.G.P. y la tipificada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales son incompatibles entre sí.
- 2) Se observa que no se le da a conocer al ejecutado a partir de cuándo se entiende notificado y cuál es el término del que goza para realizar el pago o para proponer excepciones, situación debe hacerse conocer de manera oportuna y con fundamento a lo establecido en el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*.

En ese mismo sentido se hace un llamado a la apoderada judicial para que al momento de informar al despacho el cumplimiento de la presente notificación, refiera el correo correspondiente del demandado, lo anterior por cuanto se evidencia que en el memorial que allega refiere un correo distinto al que ya conoce esta judicatura.

Ahora, teniendo en cuenta las observaciones anteriormente referidas, procédase con la notificación en debida forma del demandado de conformidad con *el art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar las providencias que se notifican y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer al ejecutado junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa y de la posibilidad de hacerlo a través del correo electrónico del despacho j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1628580346e29518b4d7c5ccafe02a9dc1b501daf9df2ba02831cc04b19d3c
Documento generado en 11/05/2021 04:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para reconocimiento de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00705
Radicado	2018-00452
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	William Marino Hidalgo Muñoz
Demandado (s)	Paola Andrea Mosquera Carvajal

De conformidad con el poder allegado a este despacho, esta judicatura procede a tener al abogado ELKIN NOREÑA FAJARDO, identificado con C.C. No. 18.127.346 y portador de la T.P. No. 231.679 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

En ese mismo sentido y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos previstos en el numeral 1 del artículo 123 del C.G.P., remítase por la secretaría el expediente digitalizado para la revisión del abogado solicitante.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e586cc370b97df12badc4242acf1d0f29d3c4ce4d7acdd130b60f98c415216

Documento generado en 11/05/2021 04:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00704
Radicado	2019-00358
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Antonio Angulo Meza

En atención a la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se tiene que la misma es improcedente, lo anterior por cuanto ya fue autorizada mediante auto de sustanciación No. 01229 de fecha 16 de diciembre de 2020, por lo cual se dispone a negarla y por secretaría se ordenará la correspondiente notificación al curador designado.

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a1d9cbd6b55ee786f14861ba10551ae0a8e992dbd3c32e4d32e315dad8a159
e

Documento generado en 11/05/2021 04:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con cumplimiento a requerimiento previo a emplazar a la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00706
Radicado	2019-00430
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clara Elisa Díaz Mejía
Demandado (s)	Luis Carlos Chachinoy Huertas – Jaqueline Estrella Timana

De conformidad al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, una vez revisado los soportes requeridos por el despacho, previo a ordenar el emplazamiento de los aquí demandados, se tiene que la abogada solo allega soportes de búsqueda de una de las personas que conforma la parte demandada; en ese sentido y en vista de que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No.00624, de la providencia del 22 de abril de 2021, atégase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2166a762c8348cc2715dc4a9f36874434942dab4ac7444f92dbab8d75da4758b

Documento generado en 11/05/2021 04:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con memorial de allanarse a la demanda parte demandado. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00708
radicado	2020-00131
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Juan Carlos Vallejos Medicis
Demandado (s)	Cristhiam David Chamorro Romero

En atención al memorial allegado por el demandado *Cristhiam David Chamorro Romero*, mismo dentro del cual refiere allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva que cursa en su contra; así como la autorización para el pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, previo a darle tramite que corresponde, se requiere que dicha petición sea allegada desde el correo principal del solicitante.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13869eea1c3a234fa1fe006fb20842de0bd93c2f23a3f8029ab688a080a3c39

Documento generado en 11/05/2021 04:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando una vez descrito el traslado por la parte ejecutante. Sírvese proveer. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

Auto sustanciación No.	00709
Radicado	2021 00070
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia COOSURAMA
Demandado (s)	Marisol Yolima Andrade Narváez – Mileidi Erazo Buchelly

Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entra el juzgado a resolver la solicitud de reducción de la medida cautelar decretada en el presente asunto, para lo cual encontramos que, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutante describió el correspondiente traslado.

Fundamentos de la solicitante: La señora Mileidi Erazo Buchelly, solicita la reducción de la medida cautelar decretada el 05 de marzo de 2021, por cuanto afirma que esta le afecta su mínimo vital, debido a que está cumpliendo con otras obligaciones económicas.

Fundamentos del ejecutante: Mediante su apoderada judicial, encontramos que el ejecutante solicita que se tenga en cuenta que su representada es una cooperativa y que en ese sentido el embargo decretado por este despacho tiene prelación, sobre los otros créditos que tiene la demandada, quien de manera deliberada ocupó toda su capacidad de endeudamiento, afectando el patrimonio de la Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia COOSURAMA. Solicita así mismo que se requiera al pagador que haga los descuentos ordenados por este despacho judicial. Así mismo desconoce el documento que fue presentado como desprendible de pago de la ejecutada.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En atención a lo expuesto por la ejecutada y por la apoderada judicial de la ejecutante, se verifica que la primera no acredita más allá de su dicho, la necesidad de que se disminuya el porcentaje de embargo, pues se limita a aportar un desprendible de pago en el que presuntamente se evidencian los descuentos que se le hacen, pero allí ni siquiera se observa que en efecto se le esté realizando el descuento ordenado por este despacho; y en ese sentido se ordenará requerir al pagador de la demandada, para que le dé estricto cumplimiento a la orden judicial emanada por esta judicatura el 05 de marzo de 2021 y en la que se dispuso:

“DECRETAR el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por la señora Mileidi Erazo Buchelly, como empleada o contratista de CORPOAMAZONIA. En cualquier caso, la medida se limita a la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000)”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Así mismo, es menester indicar que con la decisión de este despacho no se vulneran los derechos de la ejecutada, puesto que de acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

A su vez, el artículo 1677 del Código Civil nos señala:

“...No son embargables:

1o.) <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) y 4o.) <Numerales derogados tácitamente por el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07>

5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación”.

Por otra parte, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo señala que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Como en efecto ocurre en este caso. En consecuencia, deberá el pagador adoptar las medidas necesarias para cumplir la orden emanada de este despacho, sin afectar el mínimo vital de la ejecutada.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras disertaciones se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reducción del monto de embargo de la medida cautelar decretada, por lo expuesto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

SEGUNDO: REQUERIR al pagador para que realice el descuento ordenado por este despacho, teniendo en cuenta que el mismo se efectúa en virtud de una orden judicial a favor de una cooperativa. Oficiése por secretaría y háganse las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27b194430bac6830718fdf212fd314a95775945afadf48a1036bba4973e1d4c6
Documento generado en 11/05/2021 04:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>